

Expediente: 1513/17

Carátula: JUAREZ DAVID GERARDO C/ GALENO ART S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 20/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20085187679 - OLEA, JULIO RUBEN-DEMANDADO

90000000000 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - SAL, CARLOS EDUARDO DANIEL-PERITO MEDICO OFICIAL

20252125508 - CRUZ, JUAN MANUEL-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

20307591265 - SANCHEZ, RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

20085187679 - PEREZ, MANUEL OSCAR-POR DERECHO PROPIO

20181850427 - MOLINA, GONZALO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

20288838411 - SCHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

20288838411 - JUAREZ, DAVID GERARDO-ACTOR

20301179805 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO

20181850427 - INGENIO LEALES, -DEMANDADO

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

27126075605 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1513/17



H103215411769

**JUICIO: JUAREZ DAVID GERARDO c/ GALENO ART S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE N° 1513/17**

San Miguel de Tucumán, ?noviembre de 2024.?

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el actor David Gerardo Juárez y por GALENO ART S.A. en contra de la sentencia n°529 de fecha 13/09/2023 en estos autos tramitados en el Juzgado del Trabajo de ?la? !?Nom, ?perteneiente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2 y,

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación dictó la sentencia n°529 de fecha 13/09/2023, donde resuelve: “...I-Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. David Gerardo Juárez, DNI N° 37.503.836, con domicilio en Quilmes (Pala Pala), Leales, Tucumán, en contra de Galeno ART SA, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 397.426,51 (pesos trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veintiséis con 51 centavos), en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva, por lo tratado. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado por la parte actora en concepto de lucro cesante, daño futuro, pérdida de chance y daño moral, por lo tratado. II - Rechazar la demanda promovida por el Sr. David Gerardo Juárez en contra de Compañía Inversora Industrial SA (Ingenio Leales), con domicilio en Pasaje Pellegrini, La Encantada, Leales, Tucumán, y de Julio Rubén Olea, DNI N° 11.615.487, con domicilio en Juan Méndez N° 429, La Trinidad, Tucumán, por lo considerado. III - Declarar la inconstitucionalidad del art. 4, 2° párrafo, de la ley 26.773, por lo tratado. IV - Costas: conforme se

consideran”.

En fecha 15/09/2023 el letrado Germán José Nadeff, apoderado de la demandada GALENO ART S.A., deduce recurso de apelación, el que se reserva mediante proveído del 18/09/2023, hasta tanto se encuentren notificadas todas las partes de la sentencia definitiva dictada en autos.

En fecha 19/09/2023 el letrado Javier Ernesto Schedan, apoderado del actor David Gerardo Juárez, interpone recurso de apelación, reservándose el mismo en providencia del 20/09/2023.

Ambos recursos se conceden mediante proveído de fecha 03/04/2024 y lo que se notifica a fin de que expresen agravios. El 12/04/2024 se agrega memorial de agravios de la parte actora, solicita que se revoque la sentencia recurrida, por las razones que trataré más adelante.

La demandada no expresó agravios.

Corrido traslado de ley de los agravios del actor, el mismo no fue contestado por las accionadas.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala I –decreto del 28/05/2024- con las Dras. María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Que la interposición de los recursos de actora y demandada cumplen con el requisito de oportunidad.

Sin embargo la parte demandada, GALENO ART S.A. -aunque notificada (en fecha 04/04/2023) de la concesión del recurso de apelación por ella deducido- no expresó agravios, por lo que corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 125 del CPL y en consecuencia se tiene por desierto el recurso de apelación deducido por la accionada el 15/09/2023. Así lo declaro.

Por su parte la actora expresó agravios en término, encontrándose cumplidos los recaudos de los arts. 122 y 124 CPL, habilitando su tratamiento.

II. En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

III. La parte actora en su presentación digital recursiva sostiene que la sentencia en crisis resulta contradictoria con las constancias de autos en abierta violación del principio de congruencia como así también absolutamente arbitraria.

En un **PRIMER AGRAVIO**, transcribe párrafo de la sentencia atacada – el que doy por reproducido – y sostiene que el A-quo no tiene en cuenta que el accidente ocurrido el 19/03/2015 esta reconocido por todos los demandados.

Afirma que en la presente causa no se encuentra discutida la mecánica del accidente y que la defensa de la demandada Compañía Inversora Industrial S.A. entiende que su parte reconoció que el accidente habría ocurrido por *un mal movimiento* y por ello se eximiría de culpa. Tampoco se encuentra discutido que por dicho accidente, la Comisión Médica N°1 determinó una incapacidad del 8% y que la demandada Galeno S.A. le pagó la suma de \$68.493,71 y recuerda que su parte al momento de iniciar demanda reclamó una reparación integral por los daños sufridos. Cita jurisprudencia que doy por reproducida en honor a la brevedad.

Expresa que las tres empresas accionadas no produjeron ningún medio de prueba para demostrar que sí brindaron los medios de protección para que su parte cumpla las tareas encomendadas por ellos (subirse a un andamio a 3 metros de altura a limpiar los tubos de la caldera), es de público conocimiento que las empresas al otorgar los elementos de seguridad les hacen firmar a los trabajadores un recibo de dichos elementos, y si las accionadas no lo acreditaron es porque claramente nunca se los otorgaron.

Manifiesta que puso a disposición de los accionados su fuerza de trabajo, que su empleador, el Sr. Olea, lo llevo al ingenio y personal del ingenio le asignó las tareas a cumplir, y mientras cumplía con lo ordenado por el personal de CIISA. sufrió el accidente que lo limitó actualmente un 23% en forma parcial, permanente e irreversible.

Sostiene que es claro que la responsabilidad de lo sucedido es por la negligencia de la accionadas en un afán de lucro desmedido y por ahorrarse unos pocos pesos en los elementos de seguridad, lo mandaron con un mes y medio de antigüedad en su trabajo a realizar tareas de alto riesgo y por ello aconteció el accidente, es por ello que la responsabilidad civil esta acreditada en estos autos.

En un **SEGUNDO AGRAVIO**, sostiene que yerra el sentenciante al sostener que el dictamen de Perito Especialista en Higiene y Seguridad del Trabajo, no arroja luz sobre las cuestiones debatidas.

Afirma que la pericia realizada en el cuaderno de pruebas N° 4 del actor es contundente, en el punto 2, al detallar los elementos de seguridad obligatorios normados por el decreto 911/16, y transcribe artículos del mismo a los que me remito.

Señala que el perito al ser consultado si el accidente se podría haber evitado si su parte hubiera tenido los elementos de seguridad normados por ley, expresó: **“De haberse realizado una evaluación de riesgos para eliminar los peligros totalmente o combatir los riesgos, el accidente podría haberse evitado”**. (el resaltado en negrita viene de origen).

Reitera que ninguna de las demandadas dio su versión de los hechos, solo se limitaron a negar genéricamente el accidente, tampoco produjeron prueba alguna para acreditar que aunque mas no sea le otorgaron un casco para subir, con un mes y medio de antigüedad en su puesto y sin ningún tipo de capacitación para realizar esas tareas.

Transcribe párrafo de la sentencia que lo agravia y afirma que es de publico conocimiento que los ingenios azucareros en el mes de marzo están casi vacíos, ya que solamente se realizan tareas de mantenimiento y limpieza como las que estaba realizando su parte cuando ocurrió el accidente.

Sostiene que también ha quedado acreditado en estos autos en el cuaderno de pruebas A2 en la contestación del oficio dirigido a la SRT de fecha 27/06/22, que esta informó un extenso listado en el cual se le intima a presentar los factores de riesgo que afectan a sus empleados desde el año 2014 hasta la actualidad y solo se ven incumplimientos por parte del Sr. Olea. Así también en este informe se demuestra que el empleador solo posee dos empleados, que por ello no ofreció testigos, ya que al estar en un ingenio semi desierto, por estar inactivo, no existía testigo alguno para citar.

Afirma que lo mismo sucede con la inspección ocular, el accidente ocurrió el 19/03/2015, la ART le otorgó el alta y determinó la incapacidad en el año 2017 y esta causa se abrió a pruebas recién en el año 2020, una inspección luego de cinco años de ocurrido el accidente no iba a aportar claridad en lo debatido en estos autos.

Finaliza solicitando se haga lugar al presente recurso de apelación revocando in limine la sentencia en crisis haciendo lugar a la presente acción con expresa imposición de costas.

Corridas vistas de ley, ninguna de las partes la contesta.

IV. Ingresando al análisis de los agravios del recurso del actor, cabe manifestar que no se encuentra controvertido, en el caso de autos, y llega firme a esta instancia: 1) la relación laboral del actor Juárez con el Sr. Julio Rubén Olea, prestando servicios como ayudante temporario, con fecha de ingreso el 01/02/2015, 2) que el actor prestaba servicios de mantenimiento, reparación y limpieza de cañerías, en las instalaciones del Ingenio Leales, 3) el accidente laboral sufrido por el actor el 19/03/2015 en su lugar de trabajo (Ingenio Leales) con una incapacidad actual (pericia medica de autos) del 23,06% por limitación funcional de muñeca derecha, con antecedente de fractura de hueso escafoides, y reacciones vivenciales anormales neuróticas Grado II, 4) el pago realizado por GALENO ART S.A. en fecha 01/09/2017 de \$68.493,71.

Análisis de los agravios:

El recurrente se agravia por el rechazo de la responsabilidad civil de los demandados (GALENO ART S.A., Julio Rubén Olea, y el Ingenio Leales), asimismo que cuestiona la valoración de la prueba rendida en autos al respecto.

Así el Aquo al tratar la Tercera Cuestión sostuvo que: *“...Asimismo, cabe precisar que, para responsabilizar a los demandados y hacer operativas las presunciones relativas al incumplimiento a las obligaciones de control, prevención, seguridad y vigilancia de las condiciones en que el trabajador presta funciones, previstas en las leyes 19.587 y 24.557, resulta un requisito determinante que se acredite la existencia efectiva de las condiciones laborales o factores de riesgo por los cuales se produjo el accidente y que los accionados habrían omitido controlar, prevenir o verificar. Sin embargo, adelanto que, en el presente caso, el actor no logró acreditar tales condiciones, ya que únicamente produjo prueba tendiente a demostrar el daño e incapacidad (tal como se desprende del dictamen pericial efectuado el 02/06/2020 por la perito médico oficial Juana Inés Rossi y de las actuaciones remitidas el 27/06/2022 por Superintendencia de Riesgos de Trabajo), pero omitió probar el modo en que sucedió el accidente y el nexa causal indispensable para la procedencia de una acción de naturaleza civil en contra de los demandados”.*

Continúa el sentenciante: *“...Así, del análisis del plexo probatorio, surge la pericia en higiene y seguridad, realizada por el licenciado Juan Manuel Cruz el 29/12/2022 (cuaderno A4), cuyo dictamen considero que no arroja luz sobre las cuestiones debatidas en autos, ya que el perito se limitó a detallar, en su respuesta N° 2, los riesgos y elementos de seguridad requeridos para trabajos a un nivel igual o mayor a 2 metros (citando el decreto N° 911/96 de Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo), alegando que el accidente pudo haberse evitado (respuesta N° 3), pero ni siquiera constató personalmente las condiciones laborales del lugar donde ocurrió el hecho dañoso y tampoco se expidió respecto de la mecánica del siniestro. Incluso, se advierte que dicho dictamen se llevó a cabo, a pedido de la parte actora, teniendo en cuenta únicamente la documentación obrante en autos, y que, ante la falta de ésta, el perito no pudo responder los puntos n° 1 y 4 de la pericia encomendada. De este modo, el dictamen en referencia no resulta concluyente para acreditar la mecánica del accidente, mucho menos el nexa de causalidad entre el daño sufrido por el actor y la omisión en el cumplimiento por parte de los demandados de sus deberes legales, en materia de prevención y seguridad en el trabajo”.*

Prosigue el Aquo: *“...Cabe precisar que el accionante ni si quiera ofreció una prueba de inspección ocular en el establecimiento del accionado o prueba testimonial alguna, para poder acreditar sus dichos. Si bien obra en autos un informe de la SRT (cuaderno A2) que acredita denuncias efectuadas por Galeno ART SA al Sr. Olea, ante la falta de presentación del relevamiento de agentes de riesgo con la nómina de trabajadores*

expuestos, resulta importante destacar que el Sr. Juárez no acreditó el nexo causal entre los incumplimientos que le imputa a los demandados y el daño que acusa; no probó las circunstancias en que se produjo el accidente de trabajo o la mecánica del siniestro. Tampoco acreditó que las condiciones laborales hubieran sido defectuosas, ni la existencia de factores de riesgos que hubieran determinado la producción del hecho dañoso. En consecuencia, la orfandad probatoria en estos aspectos impide tener por cierto que los demandados omitieron el debido control sobre el medio ambiente laboral, al no haber probado el nexo causal directo entre las supuestas omisiones incurridas por ellos y la producción el daño, de tal manera que no se advierte de qué modo el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de prevención y de control a cargo de los demandados hubieran evitado el accidente de trabajo sufrido por el trabajador”.

Concluye el sentenciante: “...Por todo lo expuesto, cabe rechazar la demanda en contra de Galeno ART SA, Julio Rubén Olea y Compañía Inversora Industrial SA (Ingenio Leales), absolviendo a estos últimos del pago de los rubros y montos reclamados por el accionante derivados de la pretendida responsabilidad civil por el accidente sufrido. Así lo declaro”.

De la lectura del escrito recursivo surge que el recurrente realiza dos planteos, ambos referidos a la responsabilidad civil de los demandados, rechazada por el Aquo en virtud de no considerarla probada, motivo por cual trataré los mismos en forma conjunta.

En primer término, es menester mencionar que se advierte que la cuestión vinculada a la posible responsabilidad civil de la ART en situaciones como la de autos ya fue objeto de análisis tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por nuestro Máximo Tribunal Provincial. Así, la Corte Suprema de la Provincia ha señalado que, en casos como el presente, la responsabilidad civil de la ART por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral se encuentra supeditada a “que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales (cfrme. CSJN, sentencia de fecha 31/3/2009, in re 'Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro', publ. en DT 2009 abril, 468).

Se ha sentado doctrina definitiva por la cual las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufre un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre el daño en la persona (...) y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo (cfrme. Schick, Horacio, La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo - comentario al fallo dictado por la CS el 31/3/2009, publ. en La Ley, 27/4/2009, 9).

Lo que se debe analizar primeramente para verificar si concurre o no este supuesto de responsabilidad, es si la ART cumplió con los deberes que le fueron impuestos legalmente, pero ello no basta para asignarle responsabilidad, ya que si se constatare el incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones de hacer a su cargo, se debe determinar también en qué medida dichas omisiones tuvieron intervención en la causación del hecho dañoso.

Por lo que, revisadas las constancias de autos y en virtud de lo expuesto, considero que la ART no es responsable civilmente por el siniestro ocurrido el 19/03/2015, dado que no existió en estos autos prueba positiva y precisa de que aquella incumplió con su deber de seguridad y prevención, sino que por el contrario, del cuaderno de prueba A2 surge que la ART realizó 16 denuncias al empleador por no presentar relevamiento de agentes de riesgo con la nómina de trabajadores expuestos.

Sumado a ello, tampoco surge que la ART haya dejado de cubrir el siniestro, sino que por el contrario en fecha 01/09/2017 pagó la suma de \$68.493,71 por la incapacidad determinada del 8%, por lo que la misma ha cumplido con sus obligaciones derivadas de la ley de riesgos de trabajo

referidas a asistencia médica y cobertura, cuando a los fines del reclamo de la reparación integral la responsabilidad se deriva del incumplimiento de medidas de seguridad e higiene y su control al empleador en este sentido, cuya violación no se encuentra acreditada en autos.

Sin perjuicio de ello atento el mayor porcentaje de incapacidad del actor, determinado por el A quo (23,06%), ha ampliado la condena por las prestaciones sistémicas, condenando a la ART al pago de \$ 397.426,51 (suma que se encuentra dada en pago) por dicha diferencia de incapacidad por IPP Art.

14 ap. 2. a.) Ley 24.557.

Por lo que la condena a la ART, llega firme ante la falta de agravios.

Ahora bien, dicho esto, debo referirme a la atribución de responsabilidad civil tanto del Sr. Olea y como de la Compañía Inversora Industrial S.A. (en adelante Ingenio Leales), es decir que, constatado en autos el evento dañoso, cabe aquí determinar quién y por qué -en caso de corresponder - debería responder por los daños causados.

Preliminarmente, es menester recordar que con la doctrina del leading case "Aquino", la CSJN declara la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1, de la LRT, que eximía de responsabilidad civil al empleador frente al trabajador, por considerar que se impedía a este último que acceda a una indemnización que contemple la reparación integral del perjuicio sufrido (en igual sentido fallos CSJN "Castillo"; "Losco"; "Milone"; "Torrillo"; etc). A partir de tales precedentes se sancionaron múltiples reformas a la LRT, entrando en vigor en el año 2012 la Ley N° 26773, mediante la cual "se reinstauró la opción civil, aunque apartándose de la tesis del cúmulo (sustentada por la CSJN en su composición anterior) y optándose por la opción o doble vía excluyente". (Julio A. Grisolia- Ernesto J. Ahuad, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", pág. 140).

En ese contexto normativo, en el año 2016 se sanciona finalmente la Ley N° 27.323, que modifica el texto del artículo 75 de la LCT a su redacción actual, dejando abierta la posibilidad del reclamo extra sistémico para el caso de su incumplimiento y sustituyendo el texto anterior en lo que hace al deber de seguridad que pesa sobre el empleador e introduciendo la obligación de prevención a su cargo. Por lo que, de probarse la violación del empleador al deber establecido en el art. 75 de la LCT (en concordancia con arts. 17 y 81 LCT), se verifica una conducta antijurídica y, con ello, el primer presupuesto de responsabilidad civil.

En el caso que nos ocupa, no se encuentra controvertido que el Sr. Juárez sufrió un accidente de trabajo el día 19/03/2015, mientras se encontraba prestando servicios en el Ingenio Leales. A raíz de dicho accidente, el trabajador fue asistido y se brindaron las prestaciones correspondientes por Galeno ART S.A. No obstante ello, sostiene que los daños producidos por el accidente no han

sido reparados en forma íntegra por daños y perjuicios, por lo que reclama el pago de suma de \$1.600.000 que configure una reparación integral de los mismos.

A los fines de la determinación de la responsabilidad por el hecho dañoso, es necesario analizar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos.

De las constancias de autos surge que el actor se encontraba trabajando en altura en las instalaciones del Ingenio Leales, contratado por el Sr. Olea, cumpliendo órdenes brindadas relativas a la ejecución de la tarea en cuestión. Al mismo tiempo no se encuentra acreditada la entrega de los elementos de seguridad exigidos para este tipo de tareas. De hecho, los co-demandados no

especificaron –ni menos aún demostraron– cuál era el procedimiento que debía seguir el empleado, como tampoco la adopción de planes de mejoramiento y medidas preventivas tendientes a reducir la siniestralidad laboral; no existen constancias de capacitación en prevención de riesgos del trabajo ni de control sobre la efectiva utilización de los elementos de protección personal y ropa de trabajo por parte del actor durante el desarrollo de sus tareas laborales. En otras palabras, no está probado que la empleadora hubiera adoptado las medidas conducentes para evitar que el dependiente sufriera daños en su integridad psicofísica (conf. arts. 4, 8 y 9 de la ley 19.587 y art. 75 LCT) y con más razón debió extremar los cuidados si le estaba asignando una tarea para la cual el trabajador no estaba capacitado a realizar, teniendo en cuenta que su antigüedad era de apenas un mes y medio de trabajo aproximadamente, limitándose el trabajador solo a recibir órdenes y cumplir con las directivas recibidas.

Resulta claro y reconocido que el cumplimiento de la tarea realizada por el trabajador, necesariamente implicaba efectuar un trabajo en altura y, aún cuando el demandado – Sr. Olea - expresamente en su contestación haya manifestado que “*ha cumplido siempre con todas las medidas de seguridad y nunca ha existido una actuación indebida u omisión*”, no surge prueba de ello, de hecho el empleador no produjo prueba alguna en autos.

Se tiene dicho que: “*El empresario asume una obligación de seguridad, mediante la cual garantiza que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados. La obligación de seguridad del empresario es una cláusula implícita de indemnidad, incluida en toda relación contractual que integra la prestación principal, aún cuando las partes no la hubieran previsto expresamente. La responsabilidad del empresario es amplia y debe responder frente a terceros, dependientes y demás participantes de la actividad. Las eximentes de responsabilidad objetiva deben valorarse con criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir*” (CNCiv., Sala J, marzo 18-997, Wandler Francisco c. Coamtra S.A, Doc. Jud. 1997-3, p. 473)”.

En el caso de marras, se encuentra acreditado que hubo un ejercicio de la función y que tanto la naturaleza de la tarea realizada como los elementos utilizados, revisten potencialidad propia para ocasionar un daño, tomándose en consideración que el trabajador se encontraba trabajando en el mantenimiento de las instalaciones del Ingenio Leales, en un andamio de tres metros de altura. Es así que el trabajo en altura constituye en sí mismo una actividad riesgosa, a lo que debe adicionarse que lo hacía con apenas un mes y medio de antigüedad, sin capacitación ni elementos de seguridad.

Se tiene dicho: “*la cosa involucrada en la producción del daño es riesgosa teniendo en mira su potencialidad o virtualidad generadora de perjuicio, pues se trata de un elemento mecánico que requiere que claramente implica labores en altura y pericia específica para su manipulación. Así se dijo que la “calificación de riesgosa de una cosa no depende solamente de su peligrosidad intrínseca, sino también, de su actitud potencial para producir un daño”* (CN Apel. Civil, sala L, 07.06.1995, “Barberis Elsa M c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL 1997-A, 350, (39.194-S) – DJ 1997-1, 729, SJ. 12819. También se señaló que “*el art. 1113 del Código Civil, es también aplicable cuando el trabajador sufre un daño, no como producto de un hecho súbito y traumático originado en el accionar directo e inmediato de una cosa, sino como consecuencia del efecto microtraumático o deletéreo de las cosas o sus propiedades normales o anormales, siempre que exista una relación de causalidad adecuada entre el agente dañoso y el menoscabo sufrido* (Excma. Cám. en lo Contencioso Administrativo – Sala I “Escudero Juan Carlos vs. Municipalidad de Aguilares y Otros s/ Daños y Perjuicios, sent. n° 820, fecha 10.10.2012)”.

Atento a las circunstancias relatadas y hechos acreditados en autos es que estimo que el Sr. Juárez logró probar que la actividad laboral en altura y bajo las descritas condiciones de trabajo, fue sin dudas una actividad riesgosa en cuyo ejercicio sufrió el accidente laboral y con ello la incapacidad que padece. Por más que los elementos sean inertes y cumplan un rol pasivo, revisten potencialidad propia para ocasionar un accidente y en tal caso el dueño o guardián de la cosa queda eximido de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima, lo que no aconteció en el caso de autos a mas

que ha quedado demostrada acabadamente la relación de causalidad adecuada entre el riesgo de la cosa y el daño producido.

De la pericial de higiene y seguridad CPA4 – pese a ser teórica e hipotética - resulta que, tanto el empleador Sr. Olea y como el Ingenio Leales no pueden excusarse en la culpa de la víctima realizando una interpretación amplia de lo que significaría la frase “*realicé un mal movimiento*” siendo que ambos debieron acreditar que se capacitó al trabajador que tenía un mes y medio de antigüedad cuando sufrió el accidente, que le otorgaron los elementos de seguridad e higiene para realizar tareas en altura conforme se encuentra normado – lo que no surge de las constancias de autos - sumado a las denuncias e incumplimientos que indicó la ART y que pese a todo ello, el trabajador obró temeraria o imprudentemente provocándose el daño, lo cual no ocurre en autos, por lo que su empleador debe responder por los daños provocados por el siniestro de su trabajador, que aquí se determinen. Así lo considero.

Con relación al Ingenio Leales, quien contrató al Sr. Olea y este al actor para desempeñarse en las instalaciones del ingenio, donde debía realizar trabajos mantenimiento en altura, sin los elementos de protección necesarios, se sirvió del trabajo efectuado por él, para la consecución de sus fines propios, lo que lo coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común pues existe nexo causal adecuado con el daño. (artículos 1109 y 1113 del Cód. Civil -artículos 1721, 1724, 1757 del actual Cód. Civ. y Com. de la Nación).

En conclusión, en la especie, no ha sido acreditada la configuración de ninguno de los eximentes de responsabilidad, quedando la misma debidamente acreditada, según se expusiera en los párrafos anteriores.

En base a lo expuesto, cabe afirmar que existe daño, que este resulta resarcible y que quien debe responder por ello es tanto el empleador directo Sr. Olea como el Ingenio Leales, todo con fundamento en los art.1721, 1724, 1749, 1751, 1757, en concordancia con lo dispuesto por el art. 75 de la Ley 20.744, y artículos 11 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, este último en cuanto garantiza la preservación de la salud y el bienestar de las personas.

De allí que se admite el progreso de la demanda, debiendo tanto el empleador Sr. Julio Rubén Olea como la Compañía Inversora Industrial SA (Ingenio Leales) cargar con los daños del derecho común ocasionados al actor en ocasión de la realización de su tarea, que le produjo una incapacidad parcial y permanente del 23,06 %. Así lo declaro.

V. Por todo lo considerado corresponde admitir el recurso de apelación del actor David Gerardo Juárez, contra la sentencia definitiva N°529 del 13 de septiembre del 2023, respecto de los codemandados Sr. Julio Rubén Olea como la Compañía Inversora Industrial SA (Ingenio Leales), revocándose la absolución ordenada en ella. Así lo considero.

VI. Que en atención a lo resuelto precedentemente, corresponde emitir pronunciamiento sobre los rubros indemnizatorios que fueron materia de rechazo por el Aquo. Veamos:

Persigue el actor el cobro de la suma de \$1.600.000 (pesos un millón, seiscientos mil), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos o disponga el prudente arbitrio judicial, con más sus intereses, costas y depreciación monetaria, en concepto de daño físico, lucro cesante, daño futuro, pérdida de chance y daño moral, derivados del accidente de trabajo sufrido por el actor. Cabe analizar entonces la procedencia de los conceptos reclamados, y en su caso la cuantificación de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que en el marco del derecho civil, la reparación integral no está tarifada como ocurre en el laboral aunque se han aplicado diferentes sistemas de cuantificación. La principal discusión en la doctrina judicial es en torno a la forma en que se calcula esa cuantía, teniendo en cuenta que la reparación integral es comprensiva de todos los daños sufridos por la persona trabajadora en sus más variadas índoles (patrimoniales y extra patrimoniales). La utilización de parámetros aritméticos para la cuantificación de la reparación integral es una decisión reservada al arbitrio del juzgador. Este parámetro es limitativo y no evalúa el daño en su integridad como lo señala la CSJN en el caso “Mosca, Hugo c/Pcia. De Bs. As. s/ Daños y Perjuicios”(sent. del 06/3/07, Fallos 330:563).

Habiéndose determinado la existencia de un accidente laboral, que el mismo se produjo en ocasión del trabajo, que le produjo lesiones al actor, que le generaron una incapacidad parcial y permanente del 23,06%, corresponde ingresar al análisis de cada rubro indemnizatorio en particular. Se reclama Daño Físico, Lucro Cesante, Daño Futuro, Pérdida de Chance y Daño Moral.

DAÑO FÍSICO:

De las constancias de autos surge que por dicho concepto, en razón de la incapacidad laboral permanente parcial del 8% sufrida por el actor, en fecha 01/09/2017, Galeno ART S.A. abonó la suma de \$68.493,71 y en la resolución aquí impugnada se condenó por la mayor incapacidad determinada (23,06%) la suma de \$397.426,51 (pesos trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veintiséis con 51 centavos) lo que no fue cuestionado por el recurrente, habiendo dado en pago la ART - fecha 30/04/2024 - la suma de \$437.426,48, por lo que respecto de lo que sería el pago de las prestaciones de la Ley 24.557 por incapacidad laboral permanente parcial (art. 14 inc. 2. a) de dicha ley, no resulta procedente pronunciarme con relación al presente rubro, el que se encuentra firme. Así lo declaro.

LUCRO CESANTE, DAÑO FUTURO, PÉRDIDA DE CHANCE:

A fin de clarificar la petición genérica que efectúa el actor, es útil recordar que: *“La incapacidad no se trata de un rubro resarcible autónomo, no es un daño en sí mismo, sino de un elemento del daño, en cuanto corresponde verificar si la incapacidad resultante del evento dañoso repercute en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima. En tal caso el daño resarcible será el daño patrimonial (con sus variantes: daño emergente, lucro cesante o pérdida de chance) o el daño moral. Por ende, la incapacidad sobreviniente no es indemnizable per se, como rubro autónomo del daño moral y del patrimonial indirecto que puede implicar. No procede calificarse la incapacidad a título de perjuicio, sino como fuente de los perjuicios. La incapacidad no se resarce a sí misma, sino en sus proyecciones espirituales y económicas, entendidas en su cabal latitud. Puede la incapacidad entrañar la pérdida o la aminoración de capacidades o potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales, pero no resulta indemnizable en abstracto, sino que exige del pretensor la efectiva acreditación de perjuicios ciertos, que guarden una adecuada relación de causalidad con el evento dañoso. En este orden de ideas, admito que dicho menoscabo es resarcible dentro de la órbita del daño moral, porque no cabe duda que toda lesión, configura en mayor o menor medida, una consecuencia espiritualmente disvaliosa. Ahora bien, dentro del ámbito del daño patrimonial, la incapacidad sobreviniente puede eventualmente producir indirectamente un daño económico, cuya prueba incumbe a quien lo invoca. Verbigracia: daños emergentes tales como gastos terapéuticos, quirúrgicos, etc. (daño emergente pasado), o tratamientos posteriores al proceso (daño emergente futuro); como asimismo lucro cesante vinculado con la suspensión de actividades durante la etapa de curación (lucro cesante actual o pasado); o con la privación de ingresos resultado de una incapacidad residual (lucro cesante futuro), o la pérdida de una chance (obtención de un ganancia o ingreso probable, a la luz de pautas objetivas). Los jueces en su deber de aplicar el derecho, deben asignar a las pretensiones deducidas por las partes la calificación jurídica que resulte correcta sin necesidad de hacer valer en ello un hecho o una defensa no invocada (iura novit curia). En base a dicho principio, considero que en el caso de autos, el resarcimiento de la incapacidad permanente necesariamente absorbe el lucro cesante futuro (que el actor denomina pérdida de chance laboral), esto es la privación de ganancias a la víctima mientras dure su vida útil, o ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Es más, si se observa el monto*

calculado en la demanda como pérdida de chance, se hace alusión a los ingresos que percibía el actor, y se los multiplicó por los años que faltaban hasta su jubilación, lo cual denota que se calculó solo el lucro cesante, y no la pérdida de chance a la que se alude”. (Excma. Cam Civil y Comercial Común - Concepcion - Sala Unica . Díaz Hector Fabian vs. Aranda Eduardo Antonio y Otros s/ Daños y Perjuicio Nro. Sent: 171 Fecha Sentencia: 30/09/2016).

El actor peticiona indemnización por lucro cesante, daño futuro y pérdida de chance, siendo plausible su acogimiento, solo en lo que respecta al lucro cesante, conforme el porcentaje de su disminución de las posibilidades económicas de ser remunerado como un trabajador que se encuentra al 100% de su capacidad laborativa.

Bien sabemos que la incapacidad abarca cualquier disminución física o psíquica de la persona que afecte tanto la capacidad laborativa, como la que se traduce en el menoscabo de cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad. La integridad personal tiene un valor económico como capital destinado a ser fuente de beneficio tanto económico o de otra índole y su afectación se proyecta al futuro, cercenando probabilidades de desenvolvimiento, éxito o inserción en el mundo de relación (Belluscio Cód. Civil comentado y anotado, t. 5, ps. 219, Zavala González, Daños a las personas, integridad psico-física, t 2, p. 41). La incapacidad atiende a secuelas no corregibles sino luego de un plazo, incapacidad transitoria, o no subsanable de modo alguno, incapacidad permanente, el daño es percibido en forma oblicua ya que consiste en el desmedro de las aptitudes del sujeto con influencia en su vida productiva.

Se tiene acreditado como consecuencia de la realización de sus tareas el actor, David Gerardo Juárez, tuvo un accidente que le produjo una incapacidad permanente parcial del 23,06%, atribuible al trabajo.

En relación al concepto lucro cesante y pérdida de chance nuestra Corte Suprema ha manifestado que: *“Las diferencias conceptuales entre lucro cesante y chance es clara; así, en el lucro se pierden ganancias como beneficios materiales, en tanto que en el caso de chance el objeto de la pérdida es la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la chance las ventajas se miran de modo mediato, porque no se analiza la mutilación de ellas, sino la ocasión de lograrlas”. Y continúa diciendo “En el lucro cesante el sujeto se encontraba ya, o se habría encontrado con la probabilidad, más adelante, de acceder a las ventajas económicas de que se trata; en el esquema de “la chance” la víctima sólo cuenta con un determinado contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumentalmente alta de consecución de los lucros o beneficios. La chance perdida importa una probabilidad suficiente o mínima de lograr los beneficio en caso de que la oportunidad no se hubiese malogrado –que por tanto resulta indemnizable-, por el hecho dañoso acontecido”* (CSJT, Sent. N° 970 del 05/12/97 in re: “Hache Lizarraga Jorge s/ Homicidio Culposos).

En un reciente fallo nuestra CSJT ha recordado que esa Corte tiene expuesto sobre el tópico: *“...cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, del 17/10/2017, -Sentencia n° 1567-). Y de allí que no pueda admitirse el argumento conforme al cual el daño en cuestión fue justipreciado por la propia víctima estando vedado al juez de la causa, apartarse de la suma pretendida. Las constancias de autos descalifican la afirmación según la cual el quantum indemnizatorio estimado por el actor condicionaba las facultades judiciales de determinación del daño”* (cfr. CSJT, sentencia N° 1500, del 28/11/2023). (CDJT, sentencia 1244 del 19/09/2024, expte. 685/17).

Para ello recuerda en dicho fallo que *“la cuantificación del perjuicio es una tarea compleja que el juez debía asumir considerando la particular naturaleza del daño invocado y su proyección en la persona del damnificado”.*

De lo antedicho, y en relación al planteo efectuado por el actor, se advierte que se configura los extremos necesarios para hablar de la existencia de un “lucro cesante” ante la disminución de la

capacidad laborativa, ya señalada

La extensión del resarcimiento ha de ser establecida por el tribunal frente a cada caso concreto, apreciándose prudencialmente circunstancias variables útiles para cuantificar el daño, traduciéndolo a dinero a efectos de la reparación y en este caso en particular, donde carecemos de recibo de haberes del actor para efectuar una cuantificación razonable de la indemnización, por lo que debo acudir a otros datos objetivos para establecerla, porque es obligación del juzgador explicitar, comparar y armonizar cada uno de los elementos que tiene en cuenta para fijar la reparación.

Por ello propongo utilizar el SMVM vigente a la fecha del siniestro (19/03/2015, equivalente a \$4.716, Res. 3/14 CNEPvSMVyM), y considerando la edad del actor al momento del accidente (22 años de edad) (para determinar la vida útil hasta los 65 años), la incapacidad determinada o pérdida de capacidad laborativa de un 23,06%, multiplicar la capacidad restante (\$1.087,50) por 13 salarios x 43 periodos anuales. El resultante deberá ser actualizado con tasa activa del BNA (Herramientas en la página web del Coleg. Abogados de Tucumán), que llegara firme a esta instancia, que entre el 16/08/2017 al 31/08/2023 se estima en un 308,76%.

Ello daría ésta fórmula:

$\$1087,50 \times 13 \times 43 = \$607.912,50$ al 19/03/2015

Actualizado la fecha de dictamen médico (segun lo resuelto en la sentencia apelada) a fecha de la sentencia de 1a. instancia.:

$(16/08/17 \text{ al } 31/08/23 \text{ tasa activa BNA, } 308,76\%) = \$2.484.923,84$

Por lo analizado, propongo condenar a Julio Rubén Olea y Compañía Inversora Industrial SA (Ingenio Leales), al pago en forma solidaria, al señor David Gerardo Juárez, de la suma de **\$2.484.923,84** (pesos dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos veintitrés con 84/100) en concepto de lucro cesante al 31/08/2023.

DAÑO MORAL: El daño moral resulta procedente ante las lesiones sufridas, padecimientos, la baja energía psíquica, dificultad para concentrarse en temas ajenos a los relacionados con el presente juicio, miedo al displacer físico resultante, asociado a un corte abrupto en su cotidianidad conforme al resultado del informe psicológico de fecha 19/11/2019 (página 53/54 del expediente digitalizado) y de la pericia médica de fecha 02/06/2020 donde se otorga un 23,06% de incapacidad permanente parcial (de páginas 85/89 del expediente digitalizado).

Se trata de resarcir cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona cuando se le ocasionaron perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. La existencia del daño moral se considera demostrada a partir de la acción antijurídica –daño in re ipsa– sin que sea necesario prueba directa o específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, debiendo tomarse en consideración además la actitud de la parte demandada en el incumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo que ocasionaron haber estado en tratamiento durante mas de año y medio.

Respecto del rubro “daño moral”, cabe recordar que éste comprende el “Pretium dolores” que involucra el dolor físico de la víctima y el daño moral que se refleja en el sufrimiento –no físico– de la víctima, el daño a la vida de relación (privación de satisfacciones).

Nuestra Excma. Corte local ha señalado que “el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema” y que “el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)(CSJT, sent. 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”.

El daño moral, resulta procedente sin necesitar acreditación alguna y tiende a resarcir la lesión a los sentimientos, inquietud o agravio a las afecciones legítimas.

El daño psíquico reclamado se encuentra comprendido dentro del daño moral atento los conceptos vertidos en cuanto a los alcances de este último.

En tal sentido, teniendo en cuenta –tal cual ha quedado acreditado en autos- las circunstancias objetivas del caso, el daño moral producido por el siniestro padecido por el actor, las consecuentes secuelas y padecimientos sufridos, es que corresponde declarar la procedencia de este rubro por la suma de **\$500.000 (pesos quinientos mil) al 31/08/2023**. Así lo declaro.

Por lo analizado y considerado, la demanda del actor respecto de Julio Ruben Olea y Compañía Inversora Industrial SA (Ingenio Leales) prospera por la suma total de **\$2.984.923,84 (pesos dos millones novecientos ochenta y cuatro mil novecientos veintitrés con 84/100)** suma a la cual se condena al pago en forma solidaria, en favor del señor David Gerardo Juárez, en concepto de lucro cesante y daño moral al 31/08/2023, por lo considerado

VII. En conclusión: Que por lo tratado corresponde admitir el recurso del actor, y revocar el decisorio del Aquo en los puntos II, IV y V de la sentencia en crisis, conforme se especifica en la parte resolutive de la presente sentencia. Así lo declaro.

Atento a lo aquí resuelto corresponde la revisión de las costas y honorarios impuesto por el Aquo.

Así el sentenciante al resolver la imposición de costas sostuvo: “...Quinta cuestión: Con relación a las costas procesales, respecto a la demandada Galeno ART SA, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 40 % de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 60 % de las propias. Asimismo, en relación con la parte codemandada (Julio Rubén Olea y Compañía Inversora Industrial SA), atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas se imponen en su totalidad a la parte actora vencida (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Atendiendo a lo resuelto, corresponde disponer nueva distribución de costas y regulación de honorarios, conf. Art. 782 CPCC, supletorio.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: con relación a GALENO ART S.A. se mantienen como fueron fijadas por el Aquo, (demandada: sus propias costas con mas el 40% de las del actor, y el actor el 60% de las suyas propias).

En cuanto a las referidas a los codemandados (Julio Rubén Olea y Compañía Inversora Industrial SA), se impondrán de la siguiente manera: Los codemandados cargaran con sus propias costas,

con más el 90% de las correspondientes a la parte actora en forma solidaria, debiendo esta última cargar con el 10% restante de sus propias costas (conforme artículo 63 CPCC, supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

En cuanto a los mismos corresponde que en atención a lo resuelto precedentemente se practique una nueva regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204, atendiendo para ello el resultado arribado y la nueva imposición de las costas procesales.

En mérito a ello y en atención a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2023 la suma de **\$2.984.923,84 para los demandados Olea e Ingenio Leales, y de \$ 397.426,51 para Galeno ART. En cuanto al actor y peritos, la base será la sumatoria de ambas condenas (\$3.382.350,35).**

Establecida la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 15; 39; 43 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, manteniéndose los porcentajes tomados por el A-quo en su sentencia, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier Ernesto Schedan (matrícula profesional N° 8464), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento (11%+55%), la suma de **\$ 576.690,72 (pesos QUINIENOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 72/100)** y por las reservas hechas el 28/05/2018 y 26/10/2021, la suma de **\$ 57.669 (pesos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve)**, por cada una.

2) Al letrado Germán José Nadeff (matrícula profesional N°7000), por su actuación en el doble carácter por Galeno ART SA, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de **\$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil)**, equivalente a una consulta escrita mínima vigente.

3) Al letrado Rodolfo Sánchez (matrícula profesional N° 4430), por su actuación en el doble carácter por Compañía Inversora Industrial SA (8%+55% /2), en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$246.753,68 (pesos doscientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y tres con 68/100)**, y por la reserva hecha el 26/10/2021, la suma de **\$24.675,37 (pesos veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco con 37/100)**.

4) Al letrado Gonzalo José Molina (matrícula profesional N° 3102), por su actuación en el doble carácter por Compañía Inversora Industrial SA (8%+55% /1), en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de la suma de **\$123.376,84**, por lo que se le otorga el equivalente a una consulta escrita vigente de **\$150.000 (pesos ciento cincuenta mil)**.

5) Al letrado Manuel Oscar Pérez (matrícula profesional N° 2470), por su actuación en el doble carácter por Julio Rubén Olea, en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente a una consulta escrita vigente de **\$150.000 (pesos ciento cincuenta mil)** y por la reserva hecha el 28/05/2018, la suma de **\$15.000 (pesos quince mil)**.

6) A la CPN Matilde del Valle Córdoba (matrícula profesional N° 5903), por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de **\$ 33.823,50 (pesos treinta y tres mil ochocientos veintitrés con 50/100)**.

7) Al licenciado Juan Manuel Cruz (matrícula profesional N° 69.915), por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 33.823,50 (pesos treinta y tres mil ochocientos veintitrés con 50/100). Así lo declaro.

VIII. COSTAS DE LA ALZADA: Por las actuaciones en la Alzada se imponen a los codemandados condenados que resultan vencidos, en forma solidaria (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria), y a la ART se la exime de costas, atento lo resuelto y no haber contestado su traslado (art. 61 inc. 1 CPCyC, supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE LA INSTANCIA: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado Schedan por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo cual se tomaría como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia, actualizados desde el 01/09/2023 al 30/10/2024 (107,84%, tasa activa BNA, Coleg. Abog. Tuc.), dado que no alcanzan a una consulta escrita (\$1.198.617.67 x 30%= \$359.585,28) se los eleva al monto de la misma (Art. 38 in fine Ley 5480), teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley 5480, se regulan honorarios: al letrado **Javier Ernesto Schedan**, apoderado del actor, único letrado que ha intervenido en esta instancia, el valor de una consulta escrita vigente (según Colegio de Abogados de Tucuman) la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I) ADMITIR parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n°529 del 13/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2, recepiéndose dicho recurso de conformidad a lo considerado precedentemente. *En consecuencia, PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA: “I- II – Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. David Gerardo Juárez en contra de Compañía Inversora Industrial SA (Ingenio Leales), con domicilio en Pasaje Pellegrini, La Encantada, Leales, Tucumán, y de Julio Rubén Olea, DNI N° 11.615.487, con domicilio en Juan Méndez N° 429, La Trinidad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a los codemandados a pagar al actor -en forma solidaria- en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$2.984.923,84 (pesos dos millones novecientos ochenta y cuatro mil novecientos veintitrés con 84/100) en concepto de indemnización por lucro cesante y daño moral, por lo considerado. Asimismo, se absuelve a los accionados de lo reclamado por la parte actora en concepto de pérdida de chance y daño futuro, por lo tratado. III.IV - Costas: conforme se consideran. V - Regular honorarios, conforme a lo*

*tratado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Javier Ernesto Schedan (matrícula profesional N° 8464), las sumas de \$ 576.690,72 (pesos **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 72/100**) y por las reservas hechas el 28/05/2018 y 26/10/2021, la suma de \$ 57.669 (pesos **cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve**), por cada una. 2) Al letrado Germán José Nadeff (matrícula profesional N° 7000) la suma de \$150.000 (pesos **ciento cincuenta mil**). 3) Al letrado Rodolfo José Sánchez (matrícula profesional N° 4430), la suma de \$246.753,68 (pesos **doscientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y tres con 68/100**), y por la reserva hecha el 26/10/2021, la suma de \$24.675,37 (pesos **veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco con 37/100**). 4) Al letrado Gonzalo José Molina (matrícula profesional N° 3102), la suma de \$150.000 (pesos **ciento cincuenta mil**). 5) Al letrado Manuel Oscar Pérez (matrícula profesional N° 2470), la suma de \$150.000 (pesos **ciento cincuenta mil**) y por la reserva hecha el 28/05/2018, la suma de \$15.000 (pesos **quince mil**). 6) A la CPN Matilde del Valle Córdoba (matrícula profesional N° 5903), la suma de \$33.823,50 (pesos **treinta y tres mil ochocientos veintitrés con 50/100**). 7) Al licenciado Juan Manuel Cruz (matrícula profesional N° 69.915), la suma de \$ 33.823,50 (pesos **treinta y tres mil ochocientos veintitrés con 50/100**). VI...Regístrese, archívese y hágase saber.”*

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS de la instancia, se regulan honorarios profesionales al letrado Javier Ernesto Schedan (matrícula profesional N° 8464) en la suma de \$400.000 (pesos **cuatrocientos mil**), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: Ricardo C. Ponce de León

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 19/11/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.